

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta Ley y que extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder Público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficios extraordinarios a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio

de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o que no llevase en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan

obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficio y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los

beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales, estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto. En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	más de	sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente	—	10	40
La parte del mismo que represente	10	25	50
» » » » » »	25	40	60
» » » » » »	40	60	70
» » » » » »	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas	40
El exceso de 100.000 » hasta 250.000	50
» » » 250.000 » » 500.000	60
» » » 500.000 » » 750.000	70
» » » 750.000 » »	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus

negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido

u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida, la siguiente documentación:

a) Los que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto número doscientos veinte de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete vienen exceptuados, y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley, de aportar los documentos que a dicho Decreto se refiere.

b) Los que no lleven contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluidos en el apartado e) del artículo segundo, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido última cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan, se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno. Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las Tarifas segunda, epígrafe c), y tercera de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo segui-

damente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta Ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado especial de beneficios extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones; y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competará:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios; o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido

producir normalmente en el período a que la imposición se refiera el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en alguno o algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tales casos, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presuma que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades, que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real Decreto de dos de Agosto de mil novecientos veintitrés y en el Decreto de trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables.

Artículo decimotercero. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de ne-

gocios que vinieran habitualmente desarrollando en el territorio todavía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos, corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo decimocuarto. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo decimoquinto. Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo decimosexto. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientas once.

Artículo decimoséptimo. Por Decreto acordado en Consejo de Minis-

tros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo octavo, si los plazos de presentación relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Disposición especial

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN haciendo extensivo a los Maestros propietarios el artículo transitorio de la Orden Ministerial de 20 de Agosto último.

Ilmo. Sr.: La Orden de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del día 26), contiene principios normativos de cierta flexibilidad, en virtud de los cuales podía y puede este Ministerio, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, remediar con toda celeridad y en atención, a urgentes e indispensables necesidades del servicio, insuficiencias del procedimiento de la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, que en lógico respeto a los derechos de los interesados, debe tener un carácter rígido y de tipo casuístico.

Aquellas insuficiencias aparecen más definidas y con urgencias de resolución más perentoria, cuando la provisión de escuelas ha de hacerse en territorios de reciente ocupación por las tropas de nuestro Glorioso Ejército.

La escasez de personas tituladas en dicha zona, de una parte, y la necesidad de la previa depuración de las mismas, de otra, imponen la adopción de medidas que tiendan a normalizar de un modo inmediato los servicios de la Escuela Nacional en las poblaciones que se van liberando.

A esta finalidad responde el artículo transitorio de la citada Orden de 20 de Agosto de 1938, que autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para nombrar, por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales, en escuelas vacantes. Pero la práctica ha evidenciado que no debe excluirse de estos nombramientos a los Maestros que regentan sus escuelas en propiedad, por ser aquéllos también insuficientes y existir entre éstos personas de absoluta garantía moral, patriótica y docente cuyos servicios deben ser utilizados teniendo en cuenta la delicadísima misión que se les confía.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo primero. La facultad que se confiere a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza en el artículo transitorio de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, de nombrar a Maestros sustitutos, interinos y provisionales en escuelas vacantes, se hace extensiva a los Maestros que sirven escuelas en propiedad.

Artículo segundo. Los servicios que estos presten en sus nuevos destinos se acumularán a los prestados en la escuela de la que son titulares.

Dicha escuela no podrá ser objeto de provisión definitiva en otro Maestro.

Artículo tercero. Cuando la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza lo estime conveniente, podrá acordarse la reintegración del Maestro propietario trasladado, a su destino primitivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. E. 15—15 Enero)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN sobre derechos pasivos del personal sanitario que indica.

Ilmos. Sres.: La situación actual de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con respecto a derechos pasivos, en los casos en que no los tengan reconocidos expresamente en los Reglamentos Municipales que les sean aplicables, está pendiente en cuanto a jubilación de un Reglamento especial anunciado en el artículo 19 del de 29 de Septiembre de 1934, dictado en aplicación de la base 19 de la Ley de Coordinación Sanitaria; y en cuanto a viudedad y orfandad está afectada de una laguna legal, toda vez que, en el mencionado Reglamento, no se alude a estos derechos pasivos.

Por el contrario, los Inspectores Farmacéuticos y los Inspectores Veterinarios Municipales tienen asegurados dichos derechos pasivos, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, en los artículos 56 y 37 de los Reglamentos de los expresados Cuerpos, de 14 de Julio de 1935, y si bien los segundos son funcionarios municipales conforme al artículo quinto del suyo, lo que acaso explicara un trato administrativo distinto del que a los Médicos corresponda, los Inspectores Farmacéuticos se consideran funcionarios del Estado (artículo noveno de su Reglamento), por lo que no hay motivo fundamental para que no se apliquen iguales normas a los demás sanitarios de las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento, a pesar de ese carácter estatal, que a efectos de la Ley de Coordinación Sanitaria, se asigna a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y a otros funcionarios, es lo cierto que en la Ley de 31 de Octubre de 1935, posterior a la legislación de la Coordinación, se les incluye entre los funcionarios de la Administración Local—título III, capítulo VII—limitándose el artículo 161 a disponer que se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, sin que tampoco se haga referencia a sus derechos pasivos, por lo que parece de justicia aplicarles la norma general del artículo 188, según el cual, en todo lo que sea aplicable al personal técnico y facultativo se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores.

Conforme a los artículos 45 y 47 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a jubilación y causan pensiones de viudedad y de orfandad en los términos y condiciones que en tales preceptos se les reconocen.

Ahora bien, tanto por el hecho de hallarse pendiente la reglamentación de esta materia como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión la legislación municipal y la sanitaria, no parece prudente dictar una resolución de carácter definitivo, sino que es más procedente dar una fórmula transitoria a reserva de ulteriores normas.

Y encontrándose en la misma situación legal que los Médicos, respecto a esta cuestión de los derechos pasivos, los practicantes y las matronas, también a estos funcionarios debe extenderse la resolución provisional que se dicte, sin perjuicio de la modalidad especial que suscita en las segundas su condición de funcionario femenino.

Por las razones expuestas, este Ministerio, ha resuelto:

Primero. Que mientras otra cosa no se disponga, los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, los Practicantes y las Matronas titulares tendrán los mismos derechos de jubilación, viudedad y orfandad que la vigente legislación municipal reconoce a los Secretarios e Interventores, debiendo ser satisfechos con cargo a los Ayuntamientos, los cuales harán la clasificación y declaración de derechos, pagando directamente a los interesados lo que corresponda. En el caso de ser varios los Ayuntamientos obligados, se verificará el prorrateo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Segundo. Que por lo que respecta a las Matronas, no causarán pensión de viudedad, análogamente a lo que se dispone en el artículo 89 del Estatuto de Clases Pasivas.

Tercero. Que esta resolución se entienda que tiene carácter provisional, por lo cual los derechos que a su amparo se reconozcan estarán sujetos a la rectificación que proceda cuando se legisle, de modo definitivo, sobre esta materia.

Cuarto. Que quedansubsistentes las normas sobre fallecidos o inutilizados para la profesión en tiempo de epidemia.

Quinto. Y que a los funcionarios a que esta disposición se refiere les es aplicable el Decreto de 3 de Mayo de 1938, sobre pensiones a familias de funcionarios de Administración Local asesinados o desaparecidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos 11 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 15

El Excmo. Señor Subsecretario de Orden Público en escrito fecha 11 del mes actual, me dice:

Normas para la circulación y vigilancia de la Policía del Tráfico

Es preciso exigir con el máximo rigor el cumplimiento exacto de todos los servicios que tengan relación con el Orden Público.

El control que se ejerza de coches en la entrada y salida de las poblaciones, ha de hacerse con la máxima severidad.

Para ello, los Agentes de la Autoridad que prestan este servicio tan importantísimo, han de extremar su corrección y atenciones con los ocupantes de los vehículos, sea cual sea su condición social, especialmente si se trata de Autoridades Civiles o Militares. Detendrán absolutamente y sin excepción alguna, a todos los automóviles y coches, tomando nota de sus matrículas, examinando cuidadosamente la documentación cuando no sean conocidas las personas que los utilicen. Estas medidas de prevención se adoptarán aun cuando los coches sean conducidos u ocupados por personas que vistan el uniforme militar, u otro de cualquier servicio o de Milicias, aumentando en estos casos las atenciones y muestras de consideración que a todos nos deben merecer tan honrosos uniformes y que estamos obligados a guardar y hacer observar, especialmente las debidas a sus jerarquías.

En el Gobierno Civil se llevará nota del resultado diario del control de coches que entren o salgan de las poblaciones en que se tenga establecido este servicio, que debe ser desde luego en todas las capitales de provincia y en las poblaciones más importantes de ellas, pues el objeto principal de estas medidas es, además de ejercer el control del movimiento de entrada y salida de personas, y la vigilancia sobre las que corresponda, el poder determinar en un momento dado, la situación de toda clase de vehículos y el recorrido preciso que ha efectuado cada uno de ellos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 19 de Enero de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

CIRCULAR NÚM. 16

Por el Ministerio de la Gobernación se ha acordado efectuar el siguiente prorrateo en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villoldo don Daniel

García Gaité, con arreglo a tiempo servido y sueldos disfrutados.

El Ayuntamiento de Villarramiel abonará mensualmente 0'91 ptas.; el de Manquillos 9'91 ptas., y el de Villoldo 189'18 ptas. Esta última Corporación recaudará de las demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegra y mensualmente al jubilado la pensión a que tiene derecho.

Lo que en cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Subsecretario del Interior se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento y debido cumplimiento de las Corporaciones contribuyentes interesadas.

Palencia 16 de Enero de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

Junta Provincial de Abastos

Se viene observando que algunos fabricantes de harinas, a pretexto de velar por una distribución equitativa de los subproductos de la molienda, realizan sus ventas de manera abiertamente opuesta a aquella equidad que invocan, restringiendo indebidamente las cuantías de las demandas que se les formula y consienten que en el mercado haya carencia de aquellos subproductos, almacenándolos con fines tal vez ilícitos.

Por todas estas consideraciones, se dispone lo siguiente:

1.º Sin oposición alguna, los fabricantes de harinas entregarán a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., el cincuenta por ciento de su producción de piensos, de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Marzo último. La negativa de ello será sancionada, en cada caso, con multa no inferior a cinco mil pesetas.

2.º El otro cincuenta por ciento de dicha producción será vendida libremente para el interior de la provincia, atendiendo sin restricción alguna cuantas demandas se les hicieren.

3.º Queda terminantemente prohibido a dichos fabricantes el almacenamiento de subproductos en cantidad superior a cinco mil kilogramos.

4.º Si atendidas las demandas, llegasen a disponer de mayor existencia, vienen obligados a dar cuenta de ello a esta Junta por el medio más rápido posible.

Palencia 17 de Enero de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Fernando Martí Alvaro

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Circular a los Ayuntamientos de esta provincia

No habiendo remitido la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, a esta Jefatura, dentro del plazo señalado, ni la relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante el segundo semestre de 1938, ni el estado-resumen de los matriculados y dados de baja en el mismo, y de los que quedan matriculados para el actual, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 del Código de la Circulación y de lo interesado en la Circular de 3 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 7 del mismo, esta Jefatura interesa nuevamente de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no lo hubieren verificado, la remisión a esta Jefatura, dentro del presente mes, de la relación y estado-resumen mencionados, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado, y no verse obligada a dar cuenta a la Superioridad, para que imponga a los contratadores el correctivo correspondiente.

Palencia 19 de Enero de 1939 III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Diputación provincial de Palencia Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 14 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y dos céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta noventa y tres céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, treinta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas sesenta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticuatro pesetas ochenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas noventa céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas dieciséis céntimos.
Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas ochenta y cinco céntimos.

Litro de vino, cincuenta y ocho céntimos.

Litro de petróleo, noventa y nueve céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 16 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Núm. 295

Servicio Nacional Agronómico SECCIÓN DE PALENCIA

Precios que han de regir para los vinos de esta provincia

Por virtud de la Orden Ministerial de 24 de Octubre pasado, el precio de venta que ha de regir para los vinos cosechados en la provincia serán, para el mes de Enero a cuarenta y cinco pesetas cuarenta céntimos el hectolitro.

Este precio se entiende para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

Para los meses sucesivos este precio sufrirá un alza de 0'75 ptas. por hectolitro cada mes.

Sobre el precio que ha de regir en cada uno de los meses para los vinos de la cosecha de esta provincia pueden tener una oscilación de un diez por ciento en alza y de un cinco por ciento por debajo de su tasa, según la calidad de los vinos que se ofrezcan.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia y periódicos de la capital.

Palencia 18 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Báscones de Ojeda, a favor de don Heliodoro Fernández Manuel.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto último.

Palencia 17 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 30 de Agosto de 1938. III Año Triunfal

Preside el señor Pérez Guzmán, asistiendo los Vocales Sres. Alonso, Cuenca, Molina y del Val. Se halla presente el Interventor Sr. Vielva y dá fé del acto el Secretario Sr. Mateo Arenillas.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda señalar los días 10, 20 y 30 para las sesiones del próximo mes de Septiembre, a la hora de costumbre.

Disposiciones oficiales.—La Comisión queda enterada, (por lo que a la Escuela de niños de la Beneficencia pudiera afectar), de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 26 del actual, encomendándose al Director de la Beneficencia provincial gestione cerca de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza la provisión de la Escuela.

Correspondencia.—Por así interesarlo el señor Presidente de la Comisión de Mutilados de Guerra por la Patria, se acuerda librarle la cantidad de 50 pesetas, con destino a la publicación del «Guion Oficial de Caballeros Mutilados y Heridos de Guerra».

Se acuerda pase a la Comisión de Hacienda la carta que envía el Apoderado General del Banco de Crédito Local de España, referente a las negociaciones encaminadas a concertar una operación de crédito para cubrir el déficit de Tesorería.

La Comisión queda enterada de la resolución dictada por la Superioridad en la petición que hizo esta Corporación sobre el establecimiento de varios arbitrios, denegándose los que gravarían las bebidas espirituosas y alcoholes y el gas y electricidad; modificando el de la remolacha y aprobando la elevación propuesta sobre el arbitrio sobre saltos de agua, acordándose trasladarlo a Intervención para que proceda en consecuencia.

Personal.—Queda sobre la Mesa la petición que elevan varios Oficiales Administrativos sobre corrida de escalas.

Pasa a la Comisión de Hacienda la instancia del Practicante de la Beneficencia señor Sangrador, interesando la elevación de la cuantía del quinquenio que está próximo a vencer.

Beneficencia.—La Comisión queda enterada de comunicación del Director del Manicomio que por escasez de plazas no podrá admitir enfermos sin previo acuerdo y conformidad, resolviendo que por el Negociado se hagan, en lo posible, las restricciones de ingresos, dando

cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil, rogándole lo tenga presente cuando haya de decretar algún ingreso.

Por las precedentes razones, y no ser de urgencia el ingreso en el Manicomio, se resuelve demorar el que solicita Eulalia Luengo, de Poza de la Vega, para su hijo Felipe, mientras el Facultativo que ha intervenido no ajuste el certificado a lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 3 de Julio de 1931, sobre hospitalización en Manicomios.

Se acuerda ratificar el ingreso en el Manicomio de Evarista Herrero, de Ampudia, concediéndose también ingreso a Baltasara Tejedor, de Villota del Páramo, y se queda enterada de la salida con licencia temporal de la demente Teófila Blas, de Palencia.

Se desestima la petición de pensión de lactancia que interesa Fortunato Puertas, de Baltanás, por ser casado.

Se acuerda el ingreso en el Hospicio de los niños Asunción y Crisanto Martín, de Villameriel, y Antonia, María y Jesús García Relea, de Palencia, huérfanos de padres.

Queda enterada la Comisión de la salida de la Beneficencia del acogido Gregorio Antolín Expósito, para trabajar en el oficio de zapatero, y de la joven María Piedad López, por haberse hecho cargo de ella una hermana.

Se aprueban los ingresos en el Hospital desde la última sesión.

Se desestima la petición del vecino de Cisneros, Urbano Paredes Toledo, sobre ingreso en el Hospital para practicarse una operación quirúrgica por cuenta de la Diputación, por exceder de las bases la contribución que satisface.

Línea de transporte.—Se informa favorablemente el proyecto enviado por la Jefatura de Obras Públicas, sobre instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, para servicio de la Yutera Palentina y Fábrica Nacional de Armas de esta Capital, por la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana».

Recaudación.—Contestando al Jefe del Servicio, con respecto a las indicaciones que hace sobre devolución de la fianza al ex-Recaudador don Fabián Martínez, se resuelve mantener el acuerdo que adoptó esta Gestora anteriormente.

Asimismo se acuerda insistir cerca de dicho servicio, para que se realice el ingreso de la cantidad que anticipó esta Corporación, tomando la cantidad respectiva del depósito que dicho ex-Recaudador tiene en la cuenta corriente del Banco de España.

Se acuerda insistir nuevamente cerca del Jefe del Servicio de Recaudación, para que verifique los trabajos de liquidación semestral con los Recaudadores de Contribuciones, a la mayor brevedad.

Cédulas personales.—Se aprueban los padrones de cédulas personales de los Ayuntamientos de Brañosa y Hornillos de Cerrato, devolviéndoles un ejemplar para su exposición al público al objeto de oír reclamaciones.

Se acuerda estimar las reclamaciones sobre clasificación de cédulas, que hacen los vecinos de Baños de Cerrato, Fidel Escudero, Anastasio Franco, Lucio Ruesgas y Ricardo Martín.

Se declara beneficiario de familias numerosas en lo referente a la obtención de cédula a don Mariano Macho, Secretario del Ayuntamiento de Villasarracino.

Aprobación de cuentas.—Se aprueba la cuenta de gastos que realizó el señor Depositario, con motivo del traslado desde el Banco de España a la Caja provincial, del depósito constituido por el Jefe del Servicio de Recaudación, señor Zurita, que asciende a 31'60 pesetas.

Queda aprobada la relación número 30 que comprende diferentes cuentas de suministros hechos a la Beneficencia y otros centros, por cantidad total de 18.924'34 pesetas.

Personal.—Se resuelve invitar al Oficial señor Caballero para que asista por las tardes a la Oficina de Intervención en las horas reglamentarias.

Igualmente se acuerda interesar de Intendencia se haga cargo del pago de haberes que percibe de esta Corporación al Maquinista de Vías y Obras don Antonio Sánchez, toda vez que desde el principio del Glorioso Movimiento se halla prestando servicios a indicada dependencia militar.

La Comisión acordó conceder permiso al Secretario Sr. Mateo, para ausentarse de esta Ciudad por el próximo mes de Septiembre, con el fin de que pueda atender asuntos particulares, encargándose de la Secretaría el Oficial Mayor Letrado Sr. Isla Cofreces.

Sesión ordinaria del día 10 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal

Preside el señor Pérez Guzmán, asistiendo los Vocales señores Alonso, Cuenca, Molina, del Val y Villares. Se halla presente el Interventor señor Vielva y dá fé del acto el Secretario accidental, Oficial Mayor Letrado, señor Isla Cofreces.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Disposiciones oficiales.—La Comisión queda enterada de la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 del actual, disponiendo normas para la organización de las Oficinas de Colocación Obrera, y en la que se designa al Presidente de esta Corporación para formar parte de la Comisión respectiva. Como al mismo

tiempo de dar cuenta de esta disposición, se dá cuenta del escrito que dirige el señor Delegado de Trabajo, reclamando la consignación para atender a la Oficina provincial de Colocación, se acuerda que por la Presidencia, de acuerdo con dicho Delegado, concreten en su día la aportación que ha de hacerse de los fondos provinciales con dicho fin.

Igualmente queda enterada de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 3 del actual, referente al cumplimiento de los preceptos de la Ley del Timbre en los documentos que se presenten en las Oficinas públicas.

Idem de otra del Ministerio de Organización y Acción Sindical, de 29 de Agosto, referente al seguro obligatorio de accidentes de trabajo, obligación que tiene cumplida esta Diputación.

Idem de otra del Ministerio del Interior de 27 de Agosto último, aprobando el Reglamento para la implantación del Servicio Social, en el que se impone a las Diputaciones una aportación con cargo a los presupuestos de Beneficencia, Enseñanza y Asistencia Social.

Precios medios.—Quedaron fijados los que han de regir en el presente mes para los suministros militares, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Correspondencia.—En vista de la invitación que hace el Ayuntamiento de Bériz, para que esta Diputación coopere a los gastos de instalación de un Monumento en el Cementerio de dicho pueblo, como homenaje a los caídos en el avance hacia Bilbao, se acuerda facultar a la Presidencia para que, si las demás Diputaciones contribuyen, no sea Palencia una excepción.

Obsequiada la Corporación por la Cruz Roja con un palco para la corrida celebrada el día 4 del actual, se acuerda librar el importe del mismo que asciende a 150 pesetas.

La Comisión queda enterada de la invitación que hace dicha Cruz Roja para el acto de imposición de brazaletes a Damas Enfermeras, que ha de tener lugar el día de mañana en este Palacio provincial, la que se agradece, designando al propio tiempo al Vicepresidente Sr. Alonso para que represente a esta Diputación.

Se aprueba la cuenta que envía el Excmo. Sr. Gobernador Militar, de los gastos originados con motivo de la Jura de la Bandera por los Alféreces provisionales de Ingenieros, que asciende a 1.225'60 pesetas.

Personal.—Se admite como único aspirante a la plaza de Cajista 3.º de la Imprenta provincial, a don Enrique García Parro, designándose el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, que estará constituido por el Director de los Establecimientos de Beneficencia, el

Regente de la Imprenta provincial y el Oficial Administrativo de Secretaría don Pedro Buey Alario. Dicho Tribunal fijará el día y hora para la actuación y formulará la oportuna propuesta.

La Comisión queda enterada de haber terminado su licencia el Jefe de la Sección provincial de Administración Local, señor Mateos Jorge.

Se conceden quince días de licencia para asuntos propios al Depositario don Maximiliano Tapia, encargándose de la Depositaria el Ayudante de Caja don Manuel Ausín.

La Comisión queda enterada de las observaciones que hace el oficial don Angel Caballero, en justificación de su no asistencia a la oficina por las tardes, disponiendo que con carácter provisional pase a prestar servicios a la Sección provincial de Administración Local.

En vista de los informes emitidos por las distintas Jefaturas, la Comisión acordó por ahora desistir de crear la plaza de Capataz de los Viveros provinciales, quedando en suspenso el expediente incoado con tal fin.

En vista de los buenos servicios que viene prestando en los Viveros el obrero Fermín Alvarez, se acuerda declarar su inamovilidad en el cargo, de encargado de los mismos asignándole la retribución mensual de 210 pesetas a partir de 1.º de Octubre próximo.

Transporte de energía eléctrica.—Se acuerda informar favorablemente el proyecto remitido por la Jefatura de Obras Públicas, para la instalación de una línea de energía eléctrica, desde la Central de Viñalta, en el Canal de Castilla, al Sanatorio Psiquiátrico de hombres, y que presenta el Superior de dicho Manicomio.

Imprenta provincial.—Se aprueban los recibos de la contribución industrial de las máquinas del establecimiento tipográfico, correspondientes al tercer trimestre del año actual, que importan 365'85 ptas.

En vista del recordatorio del Negociado, se acuerda insistir cerca de la Central de Fabricantes de papel para lograr el rápido envío del pedido de 75 resmas de papel para la tirada del BOLETIN OFICIAL y otras 75 pare hojas declaratorias de cédulas personales.

Beneficencia.—Se concede pensión de lactancia a Virginia Merino, de Aviñante.

Se ratifica el ingreso en el Manicomio de Silvina González, de Vellilla de Guardo y de Manuel Atienza, de Villaramiel; quedando enterada del fallecimiento de este último de mente y del de Vicente Méndez Fierro, de Villada.

La Comisión queda enterada de la salida de la Beneficencia de varios niños por haberse hecho cargo de los mismos sus padres, y del movi-

miento de la población asilada; de la defunción de Claudia Reol, de Piña de Campos; del ingreso por orden judicial, de la joven María Marcos González; del ingreso por orden del Sr. Delegado de Orden Público, del anciano Felipe Martínez Ruiz, de Palencia.

Se aprobó propuesta de la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, por la que se decreta la expulsión de los asilados Valentín Villacorta y Ricardo Olalla, por la conducta que observaron poco ejemplar para el resto de la población asilada.

Queda autorizada la Dirección para la adquisición de carbón a los industriales don Bernardo Manuel y don Jacinto Diez Dávila, que presentaron ofertas.

Queda enterada la Comisión de haber cesado en el día de ayer, el industrial don Manuel Carriedo, en el suministro de carne a los Establecimientos, por causa de fuerza mayor, facultando a la Dirección para que la adquiera como crea más conveniente.

Se acuerda gestionar de Intendencia Militar o Junta de Abastos el

suministro de legumbres para la Beneficencia Provincial.

Se aprueban las entradas y salidas en el Hospital.

En vista de la referencia que hacen el Sr. Vicepresidente de la Corporación y Director de la Beneficencia, con respecto a la evacuación de enfermos del Hospital de San Bernabé y San Antolín, que interesa el señor Comandante Médico Jefe de Sanidad de la Plaza, para destinarle a heridos de guerra, se resuelve, no tratar de este asunto hasta que se plantee oficialmente por el Patronato del referido Hospital.

Becas.—Se acuerda tener en cuenta la petición que hace don Luis Nozal, sobre concesión de beca para terminar sus estudios de la carrera de Ciencias Químicas, para cuando se hagan las reaperturas de las Universidades

Cédulas personales.—Se declara beneficiarios de familias numerosas en lo referente a la obtención de cédulas a don Sóstenes Ruiz de Gopegui, don Gaspar Miguel Adán, don Eustasio Pajares Seco y don Moisés Capillas, vecinos de Palencia.

Se acuerda que a partir del día 15

del actual, el despacho de cédulas se haga por las mañanas de nueve y media a una y media, y por las tardes, de cuatro a seis y media.

Se resuelven varias reclamaciones sobre clasificación de cédulas personales.

Recaudación.—Se autoriza a la Jefatura de este Servicio para que retire del Banco de España la cantidad de 5.644'80 pesetas, para su entrega a varios Recaudadores de Contribuciones, correspondiente a varios depósitos que hicieron.

Aprobación de cuentas.—Quedaron aprobadas varias cuentas por distintos servicios prestados y gastos de Viveros, así como la relación número 31 presentada por Intervención, por suministros a la Beneficencia y otros gastos.

Operación de crédito.—Se aprueban las características referentes a la operación de crédito que ha de hacerse con el Banco Castellano, de Valladolid, por cantidad de 500.000 pesetas, solicitando de la Superioridad la oportuna autorización para llevar a efecto esta operación.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Diciembre de 1938

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Mal Rojo	Frechilla	Fuentes de Nava..	Porcina	1	>	1	>	>
Viruela	Astudillo	Astudillo	Ovina	2.778	>	2.778	>	>
Glosopeda	Cervera	Respenda	Bovina	>	13	>	>	13
Idem	Idem	Santibáñez	Idem	>	50	>	>	50
Idem	Saldaña	Congosto	Idem	>	30	>	>	30
Rabia	Baltanás	Vertavillo	Canina	>	1	>	1	>

Palencia y Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector provincial, Jesús Luque Arto.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

JEFATURA DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido, en el día de la fecha, aprobar los trabajos de demarcación de los registros de mineral de hulla nombrados «Pilarica», número 2.658, del término de San Salvador de Cantamuda y «Raposa», número 2.671, del término de Celada de Robledo y ordenar que se notifique a los interesados para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento general para el régimen de la Minería, presenten en la Jefatura de Minas del Distrito el papel de reintegro correspondiente por derechos de superficie de pertenencias demarcadas y estampación del sello en el título de propiedad.

Lo que de orden de la mencionada Autoridad se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, sirviendo este anuncio de notificación para aquéllos que no tengan representante en la Capital.

Palencia 13 de de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Nombre del registro	Mineral	Número	PROPIETARIO	Vecindad del interesado	Perteneencias demarcadas	DERECHOS		TOTAL Pesetas
						Título	Superficie	
Pilarica.	Hulla	2.658	Fernando Fierro Rodrigo	Zamora.	24	150	24	174
Raposa.	Idem	2.671	Manuel Nestar Barrio	Cervera de Pisuegra.	20	150	20	170